



EXPEDIENTE : 226-2012-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : PERUVIAN SEA FOOD S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruvian Sea Food S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplió su compromiso ambiental de implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm) en su planta de harina de pescado residual conforme a lo establecido en su Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que Peruvian Sea Food S.A. cumplió con instalar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm) e implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conforme lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 222-2006-PRODUCE/DGEPP¹ del 26 de junio del 2006, modificada por Resolución Directoral N° 558-2011-PRODUCE/DGEPP² del 5 de septiembre del 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Peruvian Sea Food S.A.³ (en adelante, PSF) la licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de ciento sesenta y dos toneladas por día (162 t/día). Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 455-2008-PRODUCE/DGEPP⁴ del 19 de agosto del 2008, como actividad accesoria y complementaria, PRODUCE le otorgó la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de cinco toneladas por hora (5 t/h). Ambas plantas se encuentran en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, manzana K, lotes 1 y 2, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 9 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de PSF con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende el referido establecimiento industrial, así como identificar riesgos ambientales. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0042⁵.
3. Los resultados de la referida diligencia fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 961-2012-OEFA/DS del 14 de septiembre del 2012 (en adelante, el Informe de Supervisión).
4. El 24 de octubre del 2012, PSF absolvió las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión, señalando que⁶:
 - (i) Respecto a la no instalación del tamiz rotativo, sus compromisos ambientales han variado con la presentación ante PRODUCE de una Adenda al EIA con el objeto de optimizar el tratamiento de efluentes para su reúso en regadío. Solo una vez aprobada la Adenda, el OEFA podrá fiscalizarla de acuerdo a su competencia funcional.
 - (ii) La empresa cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicado en un terreno de su propiedad, adyacente al establecimiento industrial pesquero, el cual reúne las características exigidas por el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



¹ Folio 111 del Expediente.

² Folio 104 del Expediente.

³ RUC N° 20206228815.

⁴ Folio 112 del Expediente.

⁵ Los resultados de la visita de supervisión constan en el Acta de Supervisión N° 0042, del 9 de junio de 2012 (Folio 8 del Expediente).

⁶ Presentado con Registro N° 022836 (Folios 15 al 109 del expediente).



5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 949-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 11 de octubre del 2013 y notificada el 18 de octubre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PSF, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	La empresa Peruvian Sea Food S.A. no habría cumplido con implementar los tamices rotativos (malla de 0.5 mm) en su planta de harina de pescado residual conforme a lo establecido en su Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP del 22 de agosto de 2011.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por los Decretos Supremos N° 016-2011-PRODUCE. Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y, Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Se constató que el establecimiento industrial pesquero de la empresa Peruvian Sea Food S.A. no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

6. El 7 de noviembre del 2013⁸ PSF presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) Implementó el tamiz rotativo en su planta de harina residual, adjunta copia de las facturas y fotografías de dicho equipo.
 - (ii) Ha variado sus compromisos ambientales con la presentación de la "Addenda al Estudio de Impacto Ambiental para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de riego" (en adelante, Adenda al EIA), el 28 de septiembre del 2012 y 29 de mayo del 2013. Así, los efluentes industriales son tratados mediante un sistema

⁷ Ver folios del 118 al 122 del expediente.

⁸ Presentado con Registro N° 33720. Ver folios 127 al 148 del expediente.



integrado por un tamiz rotativo con malla Johnson de medio milímetro (0.5 mm), trampa de grasa y tanque de flotación con inyección de microburbujas.

- (iii) El anexo de la Adenda al EIA⁹ establece que los compromisos ambientales asumidos por PSF como estrategia de manejo ambiental se implementarán hasta julio de 2014, encontrándose el tamiz rotatorio ya implementado.
 - (iv) Cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicado en un terreno adyacente al establecimiento industrial pesquero, lugar donde se efectúa un adecuado acopio, manejo y evacuación de los residuos sólidos a través del personal de planta y una EPS-RS autorizada por la Dirección General de Salud (DIGESA).
7. Por Razones Subdirectorales de Instrucción e Investigación del 23 de mayo¹⁰ y 1 de octubre¹¹ del 2014 se incorporaron al Expediente, entre otros, los siguientes documentos:
- (i) Copia de las Resoluciones Directorales N° 222-2006-PRODUCE/DGEPP y N° 455-2008-PRODUCE/DGEPP por las cuales se otorga la licencia de operación al administrado¹².
 - (ii) Consulta del portal de PRODUCE referidas al estado de la titularidad de las plantas de congelado y harina de pescado del administrado¹³.
 - (iii) Copias de partes del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Plan de Manejo Ambiental de PSF, referidas al manejo de los residuos sólidos peligrosos de su establecimiento industrial pesquero¹⁴.
 - (iv) Copia del Acta de Supervisión Directa N° 0225-2014-OEFA/DS-PES, correspondiente a la visita de supervisión regular realizada al establecimiento industrial pesquero de PSF en 17 y 18 de septiembre de 2012¹⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si PSF incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en tanto no habría cumplido con implementar los tamices rotativos con malla de medio milímetro (0.5 mm) en su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PMA.

⁹ Aprobada por Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013.

¹⁰ Folio 157 del Expediente.

¹¹ Folios 168 del Expediente.

¹² Folios 158 y 161 del Expediente.

¹³ Folios 113 al 116 del Expediente.

¹⁴ Folios 158 a 160 del Expediente.

¹⁵ Folios 161 y 167 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: si PSF incurrió en la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en tanto no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponden dictar a PSF.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya





desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0042 y el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: PSF no habría cumplido con implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm) de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PMA

IV.1.1 Marco normativo aplicable

20. Los compromisos ambientales¹⁹ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental²⁰ aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
21. En este contexto, el Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²¹ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
22. En efecto, en el marco de lo indicado en el Artículo 12° de la Ley del SEIA²², dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de

¹⁹ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

²¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será





gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²³ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

23. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
24. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁴, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
25. De acuerdo a lo señalado, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se derivan del compromiso asumido por el administrado, los mismos que han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de dichos instrumentos, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
26. El Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵ (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio

público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

- 12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
- 12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

²³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

²⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

27. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
28. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁶, (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
29. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁷ tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.
30. Así, para que se incurra en la infracción antes referida es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- Debe tratarse de un compromiso ambiental; y,
 - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.



²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE,

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

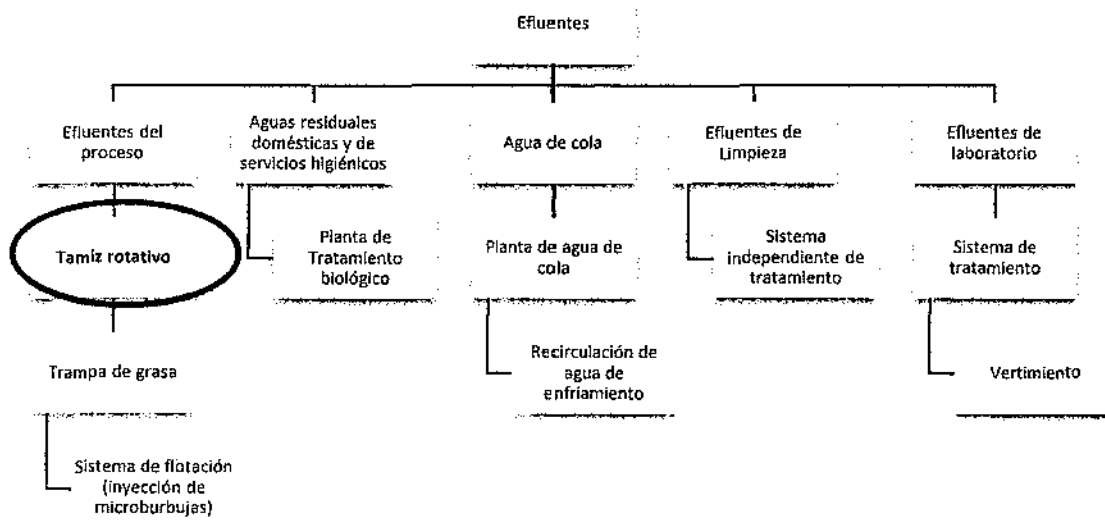


31. En ese sentido, con el objeto de verificar la presunta infracción materia del presente procedimiento, se analizará cada uno de los elementos indicados en el numeral anterior.

IV.1.2 Compromiso ambiental asumido por PSF

32. Mediante Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP del 22 de agosto del 2011 se aprobó la Actualización del PMA de PSF para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros en planta de harina residual de pescado de 5 t/h de capacidad.

33. El PMA de PSF contempla la implementación de equipos y sistemas diferenciados para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado y de la planta de harina residual del establecimiento industrial pesquero del administrado, conforme se detalla a continuación en el siguiente gráfico:



FUENTE: Cuadro elaborado por esta Dirección en base a la información contenida en el Informe Complementario de Actualización del Plan de Manejo Ambiental de PSF, y al Cronograma de Implementación del PMA de PSF.

34. El Cronograma de Implementación del PMA, anexo a la Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP, establece un plazo de tres (3) años para la implementación de equipos y sistemas, conforme se detalla a continuación²⁸:

EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSION (\$)
	COLUMNA II				
	2010	2011	2012	2013	
Tamices Rotativos (malla 0.5 mm)		X			50,000.00
Trampa de grasa			x		50,000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas			x		50,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas				X	50,000.00
Sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previa autorización de la ANA (planta de agua de cola)			x		200,000.00

²⁸ Folio 3 del Expediente.



Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)				X	100,000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)		X			20,000.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN					520,000.00

FUENTE: Cronograma de Implementación del PMA de PSF

35. El tamiz rotativo cumple la función de separación de sólidos, reteniéndolos en la superficie del tambor mientras se produce la rotación en la etapa de pretratamiento de los efluentes de las planta de congelado y harina residual de PSF. En ese sentido, constituye un equipo indispensable para que estos efluentes tengan un tratamiento efectivo antes de su disposición final.
36. Una vez separados los sólidos, el líquido resultante pasa a una trampa de grasa, a fin de separar de ella los aceites y grasas. Luego, el efluente resultante completa su tratamiento en un sistema de flotación a través de la inyección de microburbujas que atrapan la grasa remanente y los sólidos suspendidos por gravedad.
37. PFS tenía el compromiso ambiental de implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm) en el año 2011.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado

38. Durante la visita de supervisión realizada el 9 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión constató que dicho equipo no se encontraba implementado en el establecimiento industrial pesquero del administrado, consignando el hallazgo en el Acta de Supervisión N° 0042²⁹:

"DESCRIPCION DE ACTIVIDADES:

(...)

No se evidenció el tamiz rotativo de malla 0.5 mm (...)."

39. De igual modo, el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación³⁰:

"5. Observaciones:

5.1. No se ha evidenciado la implementación de tamices rotativos (malla 0.5 mm) que se menciona en la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la R.D. N° 042-2011-PRODUCE/DIFAAP."

40. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión PSF no había implementado el tamiz rotativo para la separación de sólidos de su sistema de tratamiento de efluentes del proceso de congelado pese a que dicho equipo debía ser implementado a más tardar el 31 de diciembre del 2011, conforme al Cronograma de Implementación de su PMA.

²⁹ Folio 8 del Expediente.

³⁰ Folio 9 del Expediente.



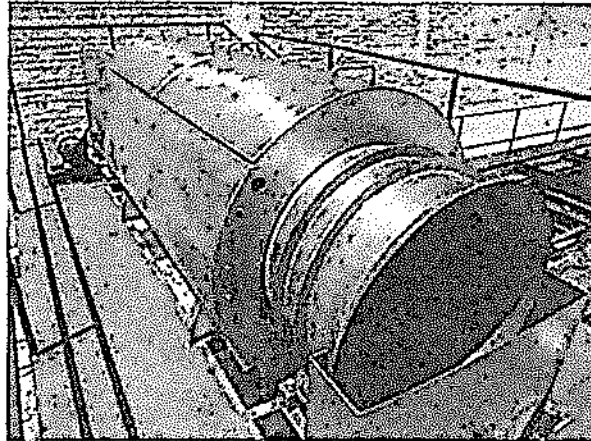
41. PSF señaló que el compromiso asumido en el Cronograma de Implementación del PMA se actualizó con la presentación de la Adenda al EIA³¹ con el objetivo de optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos para ser reusados como agua de riego, a fin de lograr el "vertimiento cero" a la Bahía de Paita. De acuerdo al nuevo compromiso ambiental, trataría sus efluentes industriales mediante un sistema integrado por un tamiz rotativo con malla Johnson de medio milímetro (0.5 mm), una trampa de grasa y un tanque de flotación con inyección de microburbujas. El plazo para optimizar el sistema de tratamiento de efluentes culminaba en julio del 2014.
42. De acuerdo al Cronograma de Implementación del PMA, PSF asumió el compromiso de implementar un tamiz rotatorio para el tratamiento de sus efluentes en agosto del 2011, debiendo encontrarse ejecutada dicha obligación al **31 de julio del 2011**. No obstante, el 9 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había cumplido con la instalación del tamiz rotativo.
43. Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y plazo previstos en los mismos. Así, los nuevos compromisos asumidos por PSF en la Adenda al EIA presentada septiembre del 2012 y aprobada en octubre del 2013 no relevan a PSF de cumplir con los compromisos asumidos en el Cronograma de Implementación del PMA.
44. PSF señaló que había implementado el tamiz rotativo para lo cual presentó los siguientes medios probatorios:
- (i) Copia de la Orden de Compra N° 001-13-00128³² del 22 de agosto de 2013, por un filtro rotativo trommel con capacidad de cuarenta metros cúbicos por hora (40 m³/h) y una trampa de grasa con un caudal de treinta metros cúbicos por hora (30 m³/h).
 - (ii) Copia de la Factura N° 001-000390, del 18 de septiembre del 2013, a nombre del Banco Continental BBVA, por el adelanto del 50% de una trampa de grasa y un filtro rotativo trommel.
 - (iii) Copia de la Factura N° 001-000391, del 1 de octubre del 2013, a nombre del Banco Continental BBVA, por el adelanto del 30% de una trampa de grasa y un filtro rotativo trommel.
45. Además, PSF presentó las siguientes tomas fotográficas:

³¹ La Adenda al EIA de PSF se presentó a PRODUCE el 29 de septiembre de 2012 y 29 de mayo de 2013, recibiendo la Certificación Ambiental aprobatoria mediante Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013.

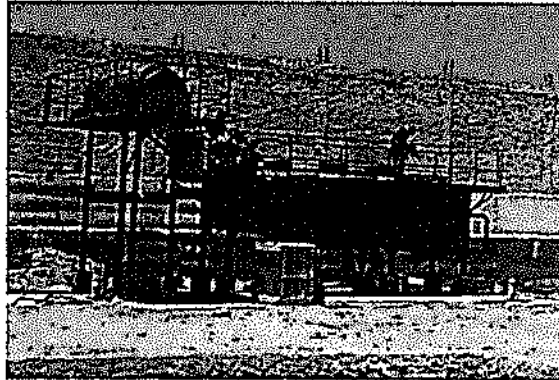
³² Folio 133 del Expediente.



Equipo Tromel (Tamiz rotativo malla 0.5 mm) - EIP de Peruvian Sea Food S.A. - Paiza



Equipo Tromel (Tamiz rotativo malla 0.5 mm) y trampa de grasa - EIP de Peruvian Sea Food S.A. - Paiza



Equipos de pre-tratamiento de aguas residuales industriales (Equipo Tromel y trampa de grasa) y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - EIP de Peruvian Sea Food S.A. - Paiza



- 46. Así, en el 2012 PSF no había cumplido con el compromiso ambiental de implementar un tamiz rotativo para el tratamiento de sus efluentes, habiendo iniciado la compra del mismo en septiembre del 2013, verificándose la implementación recién en octubre del 2014.
- 47. De acuerdo a lo señalado por el Artículo 5° del RPAS del OEFA³³, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. Asimismo, la reversión o la

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 5.- Nos sustracción de la materia sancionable



remediación de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. Por consiguiente, el cumplimiento tardío del compromiso asumido por PSF respecto a la implementación del tamiz rotativo no enerva el hecho de que el administrado haya incurrido en la infracción imputada.

48. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que PSF no cumplió con su compromiso ambiental de implementar un tamiz rotativo de medio milímetro (0.5 mm) que debía ser ejecutado al 31 de diciembre de 2011. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PSF en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: PSF no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

IV.2.1 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos

49. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final³⁴.
50. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³⁵.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

³⁴ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.

³⁵ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



51. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos³⁶.
52. La gestión de residuos sólidos de origen industrial es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente, de conformidad con el Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)³⁷.
53. Se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario, conforme lo establece el Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS³⁸.

³⁶**Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos****Artículo 15.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

³⁷**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente****Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

³⁸**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos****Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales****Décima.- Definición de términos**

(...)

5. Generador

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.





54. El generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos, según lo dispone el Artículo 16° de la LGRS³⁹.
55. El Artículo 13° de la LGRS⁴⁰, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
56. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁴¹.
57. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



³⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos,
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

(...).

⁴⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

⁴¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

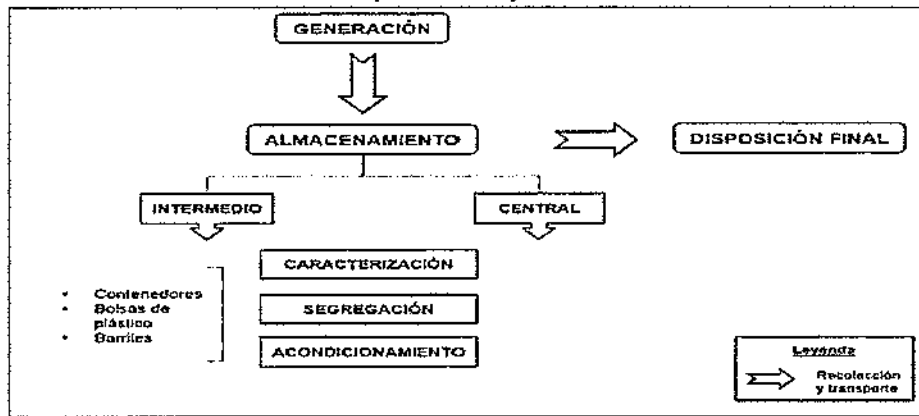
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...).



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5

58. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, las cuales consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁴².
59. Una de las etapas más importantes de la gestión es el **almacenamiento de los residuos sólidos**, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁴³.
 - (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁴⁴.
 - (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁴⁵.

⁴² Adaptado de KIELLY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 Artículo 25°.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 (...).

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 Artículo 25°.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
 (...).

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:



60. El **almacenamiento central** es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁴⁶ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
61. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGP establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este⁴⁷.
62. El Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos⁴⁸.
63. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS señala que el almacén central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado y cercado⁴⁹.



1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...).

⁴⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...).

⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;



64. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado se debe a la preocupación que genera la salud pública. El almacenamiento al aire libre se observa a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública⁵⁰
65. En atención a lo señalado, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y señalizado para los residuos peligrosos que su actividad genere.
66. Incumplir con las disposiciones señaladas en el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 1 del Artículo 39° y el Artículo 40° del RLGRS configura la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento⁵¹.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

67. Durante la supervisión realizada el 9 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que PSF no contaba con un almacén central para el copio de residuos sólidos peligrosos de su establecimiento industrial pesquero, situación que se consignó en el Acta de Supervisión N° 0041⁵²:

"No cuenta con una zona de disposición de residuos sólidos peligrosos y oleosos."

68. La observación advertida durante la supervisión realizada en las instalaciones de PFS fue detallada en el Informe de Supervisión⁵³:

"4.2.3. Residuos Sólidos:

(...)

El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"

(El énfasis es agregado).

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

⁵⁰ RIVERA VALDEZ, Susana. Óp. cit.; pp. 36 – 37.

⁵¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

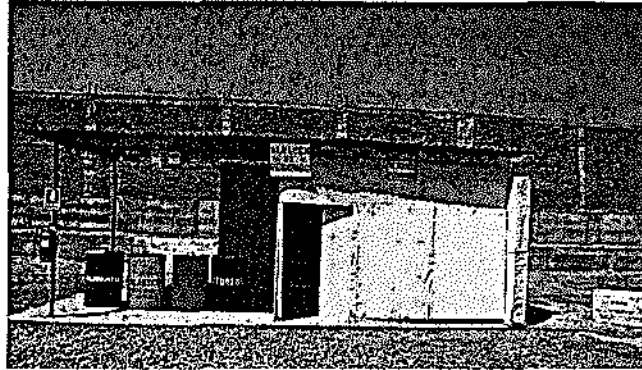
⁵² Folio 8 del Expediente.

⁵³ Folio 13 (reverso) del Expediente.



69. En sus descargos⁵⁴, PSF ha señalado que sí cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ubicado en un terreno de su propiedad, adyacente a su establecimiento industrial pesquero, finalmente, señala que evacua los residuos sólidos a través del personal de planta y una EPS-RS autorizada por DIGESA. A estos efectos ha presentado la siguiente toma fotográfica:

Almacén central para el acopio de Residuos Peligrosos y No Peligrosos – EIP de Peruvian Sea Food S.A. – Paíta



70. La fotografía presentada por PSF no cuenta con fecha cierta ni geolocalización, por lo que no resulta un medio probatorio idóneo que acredite que el administrado contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos al momento de la supervisión.
71. PSF ha solicitado que se realice una inspección a su establecimiento industrial pesquero para comprobar la existencia del almacenamiento central de residuos sólidos.
72. La inspección solicitada por el administrado solo acreditaría la eventual subsanación de la conducta infractora, pero no acreditaría que el administrado contase con un almacén central de residuos sólidos peligrosos al momento de la supervisión, por lo que no resulta pertinente su actuación en el presente procedimiento.
73. De los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que PSF no tenía implementado un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, tal como se encuentra previsto en el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y en el Artículo 40° del RLGRS.
74. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PSF en este extremo.

⁵⁴ Folio 127 del Expediente.



IV.3 Determinación de las medidas correctivas

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁵.
76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
78. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
79. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



⁵⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



80. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁵⁶.
81. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
82. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

83. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de PSF en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplió el compromiso ambiental de implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm) en su planta de harina de pescado.
- (ii) No contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.



⁵⁶

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



84. El 17 y 18 de septiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular al establecimiento de PSF, dejando constancia de los hallazgos en el Acta de Supervisión Directa N° 225-2014-OEFA/DS-PES⁵⁷.
85. En la supervisión regular del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que PSF había implementado un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm) para el tratamiento de los efluentes de su establecimiento industrial pesquero, conforme al nuevo compromiso asumido en la Adenda del EIA⁵⁸.

"HALLAZGO

Para el cumplimiento de los LMP de efluentes

Se verificó que se tiene instalado los siguientes equipos:

- Tamiz rotativo (malla 0.5 mm.) (2011)

(...)"⁵⁹

86. Asimismo, la Dirección de Supervisión verificó que PSF contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de su establecimiento industrial pesquero:

"HALLAZGO

Gestión del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

Para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, el administrado tiene un almacén cerrado, techado y señalizado sobre piso de concreto."⁶⁰

87. En atención a lo señalado, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución PSF ha cumplido con implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm) para el tratamiento de sus efluentes y un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
88. En consecuencia y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva alguna.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruvian Sea Food S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁵⁷ Folios 161 a 167 del Expediente.

⁵⁸ Folio 162 del Expediente.

⁵⁹ Folio 162 del Expediente.

⁶⁰ Folio 161 del Expediente.



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
La empresa Peruvian Sea Food S.A. no cumplió con implementar los tamices rotativos (malla de 0.5 mm) en su planta de harina de pescado residual conforme a lo establecido en su Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP del 22 de agosto de 2011.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
La empresa Peruvian Sea Food S.A. no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Peruvian Sea Food S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

